



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Señora: Los pilotos, que en los primeros tiempos de la marina militar española fueron indispensables en los buques de guerra, por sus conocimientos teóricos y prácticos de la navegación no eran generales en la oficialidad que los dotaba, han ido perdiendo su importancia á medida que ha sido mayor la instrucción que ha dado á los oficiales de guerra de la armada; y desde que á estos se les exigen los conocimientos propios de la profesion de aquellos; cuyas funciones pueden llenar con ventaja, no cabe duda en que ha podido prescindirse absolutamente de los pilotos en la parte facultativa.

La direccion de las derrotas no presenta las dificultades que antiguamente ofrecia, porque los adelantos hidrográficos y la perfeccion de los instrumentos y de las táblas astronómicas y de logaritmos han simplificado las operaciones en términos de hacerlas practicables por cualquiera que, teniendo la instrucción teórica, se haya aplicado mediantemente á los cálculos y observaciones.

El conocimiento de la situacion de la nave

no depende ya solo de una estima errónea, porque raro es el dia en que no se puedan hacer observaciones que la determinen con esactitud: las costas frecuentadas por los navegantes estan reconocidas y situadas con la necesaria precision: todo facilita la ciencia del piloto, al par que la oficialidad de la armada se perfecciona en esta parte de su profesion, á lo cual contribuye el gobierno proveyendo á los buques de guerra de instrumentos de todas clases, y proporcionando medios á los oficiales y guardias marinas para surtirse de ellos.

Es pues indudable que el cuerpo de pilotos de la armada, considerado en la parte facultativa, es innecesario y puede suprimirse; pero es tambien de justicia atender al mérito de muchos de sus individuos y al servicio que todos ellos han prestado, y establecer al propio tiempo el sistema que ha de seguirse para llevar la derrota de los buques de guerra, mientras que la experiencia da la luz necesaria para mejorarla si ofreciese algunas dificultades.

Fundado en estas consideraciones tengo la honra de presentar á V. M., por si mereciese su real aprobacion, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de octubre de 1846.—Señora.— A. L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto:

el ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar, y de conformidad con el dictamen de mi consejo de ministros, he tenido á bien determinar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de pilotos de la armada nacional queda extinguido desde esta fecha. Los individuos que actualmente lo componen obtendrán la colocacion que se expresará en los artículos que siguen:

Art. 2.º Los primeros pilotos que reúnan las circunstancias convenientes ingresarán en el cuerpo general de la armada en la clase de alféreces de navio activos con la antigüedad de sus nombramientos de primeros pilotos.

Art. 3.º En la misma clase ingresarán los segundos pilotos que tengan iguales circunstancias; pero quedando los últimos de ella, y colocándose entre sí según la antigüedad de sus nombramientos de segundos pilotos.

Art. 4.º Los terceros pilotos que reúnan las propias circunstancias seguirán navegando con la denominacion de meritorios de marina hasta tener ocho años de riguroso embarco en buques de guerra armados ó en los del resguardo marítimo y cumplido aquel tiempo ingresarán en la clase de alféreces de navio activos de la armada, previo el correspondiente exámen y aprobacion de las mismas materias asignadas á los actuales guardias marinas de primera clase para su ascenso á oficiales, debiéndose verificar precisamente el exámen en el colegio militar de aspirantes de marina, y seguirse todos los trámites que para los mismos guardias marinas establece el reglamento vigente. Si á la publicacion de este real decreto hubiese algunos terceros pilotos que tengan cumplido el tiempo prefijado de ocho años de riguroso embarco se presentarán á exámen en los términos espresados; y si resultasen aprobados ingresarán en la clase de alféreces de navio activos con la antigüedad de la fecha en que se examinen.

Art. 5.º A los terceros pilotos de la armada y meritorios de marina que en el referido exámen para oficiales fueren desaprobados, se les concederá el improporrogable término de seis meses, para que, sin dejar de estar embarcados y de navegar en las proximidades de la capital del departamento de Cádiz, vuelvan á ser examinados; y si resultasen desaprobados, quedarán despedidos del servicio; pero con opcion al nombramiento de pilotos particulares que les corresponda.

Art. 6.º Se concede el término de tres meses desde la publicacion de este real decreto, para que los terceros pilotos que hayan cumplido los ocho años de embarco, y se hallaren en la península é islas adyacentes, se presenten en la capital del departamento de Cádiz: el de cuatro á los que estuvieren en los mares de Europa; el de seis para los de la América septentrional; y el de doce para los de la meridional, ó del Asia, ó de algún otro punto en que no fuere fácil la traslacion. Para verificarla les darán los gefes de marina los auxilios necesarios con arreglo á ordenanza y reales órdenes posteriores, obligando á los morosos al cumplimiento de esta determinacion, y haciendo entender á todos que la prontitud en su presentacion les servirá de mérito en su carrera, y se anotará en sus hojas de servicio. Llegados á la espresada capital harán su solicitud al comandante general del departamento para ser examinados y la acompañarán con la correspondiente hoja de servicios y certificaciones de los comandantes que hayan tenido, á fin de que aquel general deduzca si debe ó no acceder á la pretension.

Art. 7.º Los que en lo sucesivo fueren cumpliendo el tiempo de riguroso embarco verificarán igual traslacion pues los exámenes solamente han de celebrarse en el colegio militar de aspirantes de marina; y á fin de que se ejecuten á su debido tiempo, no se embarcará para América y Asia á los individuos de esta clase que estuvieren próximos á examinarse.

Art. 8.º Los terceros pilotos que no se conformaren con estas disposiciones pueden pedir su separacion del servicio al director general de la armada, quien se le concederá desde luego, y les expedirá el nombramiento de terceros pilotos particulares, pudiendo ejecutarse ambas cosas en los dominios de Asia y América por los respectivos comandantes generales de marina de aquellos apostaderos.

Art. 9.º Los terceros pilotos de la armada que no se presenten á su debido tiempo, y no pidan su separacion del servicio, quedarán separados de él y sin opcion al nombramiento de pilotos particulares.

Art. 10. Los meritorios del cuerpo de pilotos de la armada que en la actualidad se hallen examinados para optar á la clase de terceros pilotos quedarán despedidos del servicio, y se les expedirá el nombramiento de terceros pilotos particulares. Los que no estuvieren examinados para aquella clase, y los agregados al pilotaje que ha-

ya en los buques de guerra, quedarán igualmente despedidos del servicio, y sus navegaciones les servirán de mérito para ser pilotos particulares, previos los correspondientes exámenes.

Art. 11. Los terceros pilotos que, según lo dispuesto en este real decreto, deban quedar navegando en los buques de guerra con la denominación de meritorios de marina, dependerán inmediatamente de los respectivos mayores generales de los departamentos y apostaderos; se les embarcará en los buques armados con proporción á su número, y en los del resguardo marítimo solamente á falta de los de guerra. Estarán á bordo á las inmediatas órdenes de los ayudantes de derrota; practicarán cuanto servicio náutico, militar y marinero se les encomiende y sea propio de la distinguida clase á que aspiran y á que deben llegar; asistirán á las academias de guardias marinas establecidas en los mismos buques, á fin de practicar los estudios que aquellos; se les hará subir á los altos, y se les arrancarà, si su número no permitiere que lo verifiquen solos, en alguno de los ranchos preferentes, con escepcion de los de cámara y guardias marinas, respecto á que no se les aumentan los goces ni se les conceden mas consideraciones y preeminencias que las marcadas en las ordenanzas á los terceros pilotos de la armada, cuyo uniforme continuarán usando.

Art. 12. Cumplidos los seis años de embarca sufrirán un exámen como el de los guardias marinas de primera clase; y si saliesen aprobados, y fuesen de una conducta irreprochable, optarán al sueldo de aquellos, se arrancaràn en su mesa, y harán el servicio en alternativa con los guardias marinas de segunda clase.

Art. 13. Los alumnos de los colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga no tendrán opción á servir ni á ingresar en la armada.

Art. 14. Quedan estinguidas las academias de pilotos de los tres departamentos, y serán despedidos los que en la actualidad esten estudiando en ellas. Los efectos de la de Cádiz se entregarán con las correspondientes formalidades al colegio militar de aspirantes de marina, y los de las de Ferrol y Cartagena á los respectivos mayores generales, á fin de que los conserven al cuidado de algun sargento inválido para los usos á que puedan destinarse en lo sucesivo.

Art. 15. Las atribuciones de las academias de pilotos de los tres departamentos, respecto á exámenes de pilotos particulares, quedarán á

cargo de los respectivos mayores generales, asistidos de una junta facultativa que nombrará el comandante general del departamento en que hayan de verificarse aquellos, y que se compondrá de cuatro gefes, ó en su defecto, de igual número de subalternos de la armada.

Art. 16. La junta de dirección de la armada procederá desde luego, y previos los correspondientes informes de los mayores y comandantes generales de los departamentos y del mayor general de la propia armada, á hacer una clasificación de todos los individuos del cuerpo de pilotos que por sus conocimientos, aptitud, buena conducta y edad sean á propósito para disfrutar las ventajas que se establecen en los artículos precedentes, designando los que por sus circunstancias puedan ser incorporados á la carrera activa y los que deban destinarse al servicio de tercios navales ó vigias, y proponiendo tambien los que considere en el caso de que se les conceda el retiro ó se les despida del servicio.

Art. 17. Finalmente, para llevar la derrota de los buques de guerra se observará la instrucción que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en palacio á 23 de octubre de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar, Francisco Armero.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Los alcaldes, comisarios y demas dependientes del ramo de P. y S. P. de esta provincia, procederán á la busca y detencion de D.^a Ramona Snarez de 38 á 40 años de edad, estatura baja, cara redonda, nariz pequeña, boca id., color bueno, ojos negros, pelo y cejas id. que desde el año de 1843 se halla fugada de su esposo don Nicolás de la Torre, natural de Pimian en Asturias, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. gefe político de Oviedo, dándole conocimiento. Madrid 4 de noviembre de 1846.—P. E. del S.—José de Rojas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

El dia 16 del corriente de una á dos de la

tarde está señalado para celebrar la doble subasta en los estrados de esta intendencia en el piso principal de la casa de los consejos, y en Torrelaguna, para el arrendamiento de las fincas rústicas que en término de la misma villa pertenecieron á las memorias de la Soledad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la administracion subalterna del partido, y en la contaduría de bienes nacionales en la casa llamada del Platero piso segundo. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Direccion general de caminos, canales y puentes.

Esta direccion general ha señalado el dia 30 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Guadarrama, en la cantidad de 180,400 rs. vn.

En el propio dia y hora tendrá efecto en la espresada direccion y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos los primeros remates de los portazgos siguientes.

Almarza, provincia de Avila, en la cantidad de 86,425 rs. vn.

Castrogonzalo y Barca de Azuaque, en la de Zamora, en la cantidad de 86,303 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de esta direccion y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

En la villa de Cadalso estan señalados para los dos remates de los derechos que devenguen las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino y carnes en el próximo año, los dias 8 y 22 de noviembre, de diez á doce de su mañana. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse en ellos acuda dichos dias.

Con el competente permiso del Excmo. señor gefe político de esta provincia, se sacan á pública subasta las yerbas de invierno de los prados de propios de la villa de Hortaleza, y su

remate está señalado para el domingo 8 del corriente de diez á doce de su mañana, cuya subasta se celebrará con arreglo á los artículos 63, 78, 79, 109 y 171 de la ordenanza de montes, en su casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la villa de Zarzalejo distante ocho leguas de la capital, se subastan los derechos sujetos á la contribucion de consumos de ella para el año próximo venidero de 1847, y tambien los arrendamientos de las casas meson, taberna y carnicería, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y para celebrar su primer remate está señalado el dia 8 de noviembre y el segundo y último el 18 del mismo, dando principio á las diez de sus mañanas, en la casa consistorial.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia el ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches subasta el dia 8 del corriente, de diez á doce de su mañana y en su sala consistorial, los pastos de invierno de la dehesa titulada las Solanas; se permite la entrada de 400 reses lanares por la cantidad de 2100 rs. desde el dia del remate hasta el dia 25 de abril de 1847; el pliego de condiciones mas por menor está en la secretaría del mismo ayuntamiento para el que quiera interesarse en dicha subasta.

El ayuntamiento constitucional de Pinilla del Valle ha acordado subastar las leñas de rebollo bajo de las matas Gargantillas y Frontal, pertenecientes á sus arbitrios, el dia 23 de noviembre para carbonearlas en la próxima invernada, y se ha de concluir su elaboracion á mediados de marzo del año próximo venidero; siendo la evaluacion de la primera de 4000 rs. vn. y la segunda de 3600 rs., todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y con arreglo á los artículos de ordenanza del ramo.

MERCADO.

Madrid 5 de noviembre.

Trigo de 43 á 50 rs. fanega.
 Cebada de 28 á 29½ id. id.
 Algarrobas de 40 á 41 id.
 Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
 Id. filtrado á 60.